

**Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia**

Ref.: AL OTH 78/2022  
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

29 de julio de 2022

Señor Felipe González Artigas,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; de Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y de Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, de conformidad con las resoluciones 44/15, 46/7, 43/4, 41/12, 43/16 y 43/36 del Consejo de Derechos Humanos.

Somos un grupo de expertos/as independientes en derechos humanos nombrados/as por mandato del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para informar y asesorar sobre cuestiones de derechos humanos desde una perspectiva temática o de país. Enviamos esta carta en virtud del procedimiento de comunicaciones de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para pedir aclaraciones sobre la información que hemos recibido. Los mecanismos de los Procedimientos Especiales pueden intervenir directamente ante los gobiernos y otras personas interesadas, incluidas las empresas y organizaciones internacionales, en relación con las alegaciones de abusos de los derechos humanos que entran dentro de sus mandatos por medio de llamamientos urgentes, cartas de alegación y otras comunicaciones. La intervención puede estar relacionada con una violación de los derechos humanos que ya se haya producido, esté en curso o tenga un alto riesgo de producirse. El proceso supone el envío de una comunicación a las y los actores presuntamente implicados/as, en la que se señalan los hechos de la alegación, las normas y reglas internacionales de derechos humanos aplicables, las preocupaciones y preguntas de las y los titulares de los mandatos y una solicitud de medidas de seguimiento. Las comunicaciones pueden referirse a casos individuales, patrones y tendencias generales de violaciones de los derechos humanos, casos que afectan a un grupo o comunidad determinados, o el contenido de proyectos de ley o de leyes, políticas o prácticas existentes que se consideran no plenamente compatibles con las normas internacionales de derechos humanos.

En ese sentido, quisiéramos señalar a la atención urgente de su empresa la información que hemos recibido en relación al **presunto uso indebido del sistema**

La Fabril

**judicial por parte de la empresa de aceite de palma Energy & Palma contra 4 líderes comunitarios afro descendientes y defensores de los derechos humanos de la Comunidad Barranquilla de San Javier, provincia de Esmeraldas, Ecuador: Antonio Olivero Mina Caicedo, Luis Fernando Quintero Mina, Andrés Humberto Arce Quintero y Néstor Javier Caicedo Caicedo, por ejercer su derecho a la protesta, la defensa colectiva del territorio y del medio ambiente.**

Según la información recibida:

**La empresa Energy & Palma S.A.** es una empresa de cultivo de Palma Aceitera del grupo La Fabril. La Fabril, Holding La Fabril S.A, el banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Instituto de Seguridad social de la policía nacional ISSPOL son los accionistas de Energy&Palma. Inició sus actividades en el 2006 en la parroquia Carondelet, del Cantón San Lorenzo, en la Provincia de Esmeraldas. La empresa La Fabril suministra aceite de palma a empresas trasnacionales como Pespico-Co<sup>1</sup>, General Mills<sup>2</sup> y Nestlé<sup>3</sup>. Asimismo, la Fabril es también parte de “Roundtable on Sustainable Palm Oil - RSPO”.

La comunidad afro-ecuatoriana de Barranquilla de San Javier se encuentra ubicada en el cantón de San Lorenzo en la provincia costera de Esmeraldas. La región está compuesta por los bosques húmedos tropicales del Chocó y es considerada como zonas extremadamente biodiversas.

En el año 2000, la comunidad obtuvo el título de propiedad colectiva sobre 1,430 hectáreas de territorio comunal en el cantón.<sup>4</sup>

Desde 2005, varias empresas agroindustriales han intentado apropiarse de las tierras de la comunidad para extraer maderas y aceite de palma. Una de esta es la Empresa Energy&Palma que ha adquirido paulatinamente hasta 251 hectáreas del territorio.<sup>5</sup>

En respuesta, la Comunidad se ha organizado para expresar su oposición a la usurpación de parte de sus tierras colectivas y la contaminación agua de los ríos de que dependen y de los suelos, y por deforestar vegetación clave para mantener la biodiversidad de sus territorios, causando también impactos a la salud en la comunidad.

Tras intentos fracasados de diálogo, la comunidad decidió realizar un plantón pacífico en uno de los caminos enfrente de la empresa en noviembre 2019. En febrero de 2020, ese plantón fue violentamente desalojado por la policía, con un presunto uso indebido de la fuerza.

<sup>1</sup> [https://www.pepsico.com/docs/default-source/sustainability-and-esg-topics/pepsico-global-palm-oil-supplier-list-2021.pdf?sfvrsn=27984ad3\\_3](https://www.pepsico.com/docs/default-source/sustainability-and-esg-topics/pepsico-global-palm-oil-supplier-list-2021.pdf?sfvrsn=27984ad3_3)

<sup>2</sup> <https://www.generalmills.com/-/media/Project/GMI/corporate/corporate-master/Files/Issues/General-Mills-Mill-List-H2-List-March-2022.pdf?rev=0ca5efc1912a476c961a393781219e2a>

<sup>3</sup> <https://www.nestle.com/sites/default/files/2019-08/supply-chain-disclosure-palm-oil.pdf>

<sup>4</sup> El 28 de junio del 2000, bajo registro Na 070 del Libro Registro de la propiedad del Cantón, y con N. 01 del Libro Repertorio, Pagina n°038 de esta oficina, fue inscrita una Adjudicación de un lote con una cabida de 1430,80 hectáreas, que otorga el INDA a favor de la Comuna afroecuatoriana, protocolizada en la Notaria Publica Cuarta del Canto Esmeraldas.

<sup>5</sup> Oficio Nro.MAG –CGAJ-2021-0090-OF

En septiembre de 2020, la empresa presentó una demanda legal en contra de 7 líderes de la comunidad por daños y perjuicios supuestamente ocasionados por el plantón pacífico, exigiendo el pago de 351.000 USD (No. 08256202000471). En particular la empresa denunció que sus cosechas no habían podido ser transportadas debido al plantón. Se habría evidenciado durante las audiencias que la compañía tenía rutas alternativas para transportar sus productos. Sin embargo, en septiembre de 2021, el juez Fernando Saldarriaga del Tribunal Multi competente dio razón a la empresa y condenó a cuatro de esos líderes, Antonio Olivero Mina Caicedo, Luis Fernando Quintero Mina, Andrés Humberto Arce Quintero y Néstor Javier Caicedo Caicedo, a pagar 151 000 USD por las pérdidas de palma africana causada.

El 28 de julio 2022 se celebró la audiencia de lectura de sentencia de las apelaciones interpuestas por la empresa y por las personas defensoras. El Juez Juan Francisco Gabriel Morales Suárez de la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas determinó que se rechazaba de forma parcial el recurso de apelación interpuesto por Energy&Palma considerando que la prueba aportada no fue suficiente para crear la convicción del tribunal sobre la participación de los demandados en los hechos alegados. Del otro lado, el Tribunal aceptó parcialmente la alegación de los demandados en el respecto a la desproporcionalidad de la sanción impuesta por el juez de primera instancia. En la sentencia escrita se modulará el valor que corresponde por indemnización a un valor simbólico.

Sin implicar de antemano una conclusión sobre los hechos anteriormente expuestos, expresamos nuestra profunda preocupación por esos presuntos actos de intimidación y criminalización a las personas defensoras de derechos humanos y por no proteger contra los abusos de derechos humanos que han sufrido por parte de la empresa.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con el mandato que nos ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las informaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional que pueda ser pertinente.
2. Sírvase proporcionar información sobre las políticas y los procesos de debida diligencia en materia de derechos humanos establecidos por su empresa para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos, de conformidad con los Principios Rectores de la ONU sobre empresa y derechos humanos, en particular como los y las líderes de la comunidad y las personas defensoras de los derechos humanos han sido consultadas como parte de los procesos de debida diligencia, permitiendo a las empresas comprender las preocupaciones de las personas y comunidades

afectadas sobre el terreno.

3. Sírvase proporcionar información sobre el caso presentado contra las cuatro personas defensoras indicadas, y como esa acción no expone a las personas defensoras de los derechos humanos a riesgos indebidos como medio de intimidación.
4. Sírvase proporcionar información sobre las medidas de reparación que su empresa ha tomado, o planea tomar, para abordar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos causadas por sus actividades, incluso intimidaciones a personas defensoras de derechos humanos.
5. Sírvase brindar información sobre política que su empresa ha tomado o considera tomar para garantizar la protección de las personas defensoras de derechos humanos
6. Sírvase facilitar información sobre como su empresa entablará diálogo continuo con las partes interesadas para escuchar las preocupaciones y brindar la información requerida y establecer mecanismos de reclamos a nivel operacional, como parte de sus procesos de debida diligencia y en línea con los Principios Rectores.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con su empresa para aclarar las cuestiones relevantes.

Sírvase observar que se han enviado cartas en las que se expresan preocupaciones similares a las empresas Energy&Palma, RSPO, Nestlé, Pepsi Co y General Mills y a los Gobiernos de Ecuador, Suiza y Estados Unidos.

Acepte, Señor Felipe González Artigas, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Fernanda Hopenhaym  
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos  
y las empresas transnacionales y otras empresas

David R. Boyd  
Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos  
relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y  
sostenible

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión  
y de expresión

Clement Nyaletsossi Voule

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

E. Tendayi Achiume

Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial,  
xenofobia y formas conexas de intolerancia

## **Anexo**

### **Referencias al derecho internacional de los derechos humanos**

En relación con los supuestos hechos y preocupaciones antes mencionados, quisiéramos señalar a la atención de su empresa las normas y estándares internacionales de derechos humanos aplicables, así como una orientación autorizada sobre su interpretación. Entre ellas figuran las siguientes:

- Principios rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos;
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;
- Principios Marco de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente.

Quisiéramos destacar los Principios rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos, que fueron respaldados unánimemente en 2011 por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución (A/HRC/RES/17/31) tras años de consultas con los gobiernos, la sociedad civil y la comunidad empresarial. Los Principios Rectores se han establecido como norma global autorizada para todos los Estados y empresas para prevenir y abordar las consecuencias negativas relacionadas con las empresas sobre los derechos humanos. Estos Principios Rectores se basan en el reconocimiento de:

- a. "Las obligaciones actuales de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- b. La función de las empresas comerciales como órganos especializados o sociedad que desempeña funciones especializadas, que deben cumplir con todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos;
- c. La necesidad de que los derechos y obligaciones se correspondan con recursos apropiados y eficaces cuando se violen".

Los Principios Rectores también aclaran que las empresas tienen la responsabilidad independiente de respetar los derechos humanos. En los principios 11 a 24 y 29 a 31 se ofrece orientación a las empresas sobre la manera de cumplir su responsabilidad de respetar los derechos humanos y de prever recursos cuando hayan causado o contribuido a efectos adversos. En los Principios Rectores se han identificado dos componentes principales de la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos, que exigen que "las empresas:

a) Eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan;

b) Traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos." (Principio Rector 13).

En el comentario del Principio Rector 13 se señala que las empresas pueden verse afectadas por efectos negativos en los derechos humanos, ya sea a través de sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales con otras partes.

(...) Se entiende que las "actividades" de las empresas comerciales incluyen tanto acciones como omisiones; y que sus "relaciones comerciales" incluyen las relaciones con los asociados comerciales, las entidades de su cadena de valor y cualquier otra entidad no estatal o estatal directamente vinculada a sus operaciones comerciales, productos o servicios".

Para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas deben contar con políticas y procedimientos apropiados en función de su tamaño y circunstancias, a saber:

- a) Un compromiso político de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos;
- b) Un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos;
- c) Unos procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar. “

De acuerdo con los Principios 16-21, la debida diligencia en materia de derechos humanos implica:

- a) Identificar y evaluar los efectos adversos reales o potenciales sobre los derechos humanos que la empresa haya causado o contribuido a causar a través de sus actividades, o que guarden relación directa con las operaciones, los productos o los servicios prestados por sus relaciones comerciales;
- b) Integrar los resultados de las evaluaciones de impacto en las funciones y los procesos pertinentes de la empresa, y adoptar las medidas adecuadas conforme a su participación en el impacto;
- c) Hacer un seguimiento de la eficacia de las medidas y los procesos adoptados para contrarrestar estos efectos adversos sobre los derechos humanos a fin de saber si están dando resultado;
- d) Comunicar de qué manera se encaran los efectos adversos y demostrar a las partes interesadas —en particular a las afectadas— que se han dispuesto políticas y procesos adecuados para la aplicación del respeto de los derechos humanos en la práctica”<sup>6</sup>.

Este proceso de identificar y evaluar las consecuencias negativas reales o potenciales sobre los derechos humanos debe incluir consultas sustantivas con los grupos potencialmente afectados y otras partes interesadas (Principio Rector 18).

Cuando una empresa cause o pueda causar un impacto negativo en los derechos humanos, debe adoptar las medidas necesarias para poner fin a ese impacto o prevenirlo. “El establecimiento de mecanismos de reclamación a nivel operacional para los posibles afectados por las actividades empresariales puede constituir un medio eficaz de reparación siempre que cumplan ciertos requisitos que se enumeran en el Principio 31 (Principio rector 22).

Además, el Principio Rector 18 y 26 subrayan el papel esencial de la sociedad civil y de las personas defensoras de los derechos humanos para ayudar a identificar posibles impactos adversos sobre los derechos humanos relacionados con las empresas. El Comentario al Principio 26 subraya cómo los Estados, para garantizar el

<sup>6</sup> A/73/163, para. 2 y 11, disponible en [https://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_e.aspx?si2A/73/163](https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si2A/73/163)

acceso a los recursos, deben asegurarse de que no se obstruyan las actividades legítimas de los defensores de los derechos humanos. En su orientación de 2021 sobre cómo garantizar el respeto a los defensores de los derechos humanos (A/HRC/47/39/Add.2), el Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos destacó la urgente necesidad de abordar los impactos adversos de las actividades empresariales sobre los defensores de los derechos humanos. Explica, para los Estados y las empresas, las implicaciones normativas y prácticas de los Principios Rectores en relación con la protección y el respeto de la vital labor de las personas defensoras de los derechos humanos.

El Grupo de Trabajo esbozó en sus orientaciones las medidas ilustrativas que los Empresas deberían adoptar para garantizar que los litigios estratégicos contra la participación pública (SLAPP) no se utilicen para silenciar las voces de las personas defensoras de los derechos humanos, por ejemplo:

1. Conocer y mostrar un compromiso con los derechos de las personas defensoras de los derechos humanos a través de políticas y procedimientos relativos a la debida diligencia en mayoría de derechos humanos u evaluaciones de impactos.
2. No exponer a las personas defensoras de los derechos humanos a riesgos indebidos, por ejemplo, iniciando procedimientos legales frívolos, incluyendo SLAPPs, o denunciándolas a las autoridades como medio de intimidación. Reconocer que los SLAPPs no sólo son erróneos en lo que respecta a operar sobre una base de principios, ya que son incompatibles con la actividad
3. Utilizar la influencia en las relaciones empresariales para garantizar que se desarrolle y mantenga el respeto a las personas defensoras de los derechos humanos.
4. Reconocer que la debida diligencia en materia de derechos humanos constituye una herramienta para lograr una mayor coherencia. Llevar a cabo una debida diligencia en materia de derechos humanos en la que los y las líderes de la comunidad y las personas defensoras de los derechos humanos sean un recurso experto importante como parte de los procesos de debida diligencia en materia de derechos humanos, permitiendo a las empresas comprender las preocupaciones de las personas y comunidades afectadas sobre el terreno.
5. Mejorar continuamente las políticas y los procesos de debida diligencia en materia de derechos humanos mediante el compromiso regular y abierto con las partes interesadas afectadas, las organizaciones de la sociedad civil, las personas defensoras de los derechos humanos y los sindicatos, y ser transparentes sobre la gestión de las consecuencias potenciales y reales.
6. Adoptar un enfoque preventivo mediante la supervisión activa de los riesgos contra las personas defensoras de los derechos humanos, adoptando un enfoque abierto e inclusivo para la participación de las partes interesadas y personas trabajadoras, especialmente con aquellas que corren un mayor riesgo.
7. Ser lo más transparente posible a la hora de responder a las preocupaciones planteadas por las personas defensoras, así como sobre los riesgos y represalias en materia de derechos humanos a los que se enfrentan las personas defensoras y cómo los ha abordado la empresa. Esta información debe producirse de forma que se respeten los deseos



de las personas defensoras de los derechos humanos y también se les proteja de las represalias.

8. Diseñar y poner en marcha un mecanismo de reclamación de nivel operacional que aborde los mayores riesgos para las personas defensoras, que pueda proteger la confidencialidad, proporcionar anonimato y que sea accesible a través de múltiples canales.
9. Disponer de protocolos claros para abordar los ataques contra las personas defensoras de los derechos humanos. Esto incluye la designación de personas responsables de recibir, investigar y responder a las denuncias relativas a las amenazas contra las personas defensoras de los derechos humanos, y aprender las lecciones para evitar que se repita el mismo comportamiento.

Quisiéramos señalar a su atención el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que Ecuador ratificó en marzo del 1969, que consagra el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. El derecho a la salud también se garantiza como parte de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 25, que se lee en términos del potencial del individuo, las condiciones sociales y ambientales que afectan a la salud del individuo, y en términos de servicios de salud. En la Observación general No 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se describe el contenido normativo del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y las obligaciones jurídicas contraídas por los Estados Parte de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la salud física y mental. En el párrafo 11 de la Observación general No 14, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales interpreta el derecho a la salud como "un derecho inclusivo que abarca no sólo la atención de salud oportuna y apropiada, sino también los factores determinantes básicos de la salud, como el acceso al agua potable y a un saneamiento adecuado, un suministro suficiente de alimentos, nutrición y vivienda seguros, condiciones laborales y ambientales saludables y el acceso a la educación y la información relativas a la salud".

Además, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales afirmó que "las actividades empresariales pueden afectar negativamente al disfrute de los derechos del Pacto", incluso mediante efectos perjudiciales en el derecho a la salud, el nivel de vida y el medio ambiente natural, y reiteró "la obligación de los Estados Partes de velar por que se respeten plenamente todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto y se proteja adecuadamente a los titulares de esos derechos en el contexto de las actividades empresariales" (E/C.12/2011/1, párr. 1).

También quisieran señalar a la atención de su empresa el artículo 14 de Pacto Internacional de derechos Civil y Política, que ratificó Ecuador en marzo 1969, que consagra que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. Asimismo, el Artículo 19 del mismo Pacto consagra el derecho de toda persona a la libertad de expresión, lo cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística.

Quisiéramos hacer énfasis sobre el artículo 21 del PIDCP que garantiza el derecho a la libertad de reunión pacífica. De igual forma, el artículo consagra que toda

restricción a este derecho ha de regirse estrictamente bajo los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Relacionado a ello, también quisiéramos hacer referencia al informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y asociación sobre el ejercicio a estos derechos para la promoción de la justicia climática, que indica que “(L)os Estados deben reconocer y proporcionar espacios para la desobediencia civil y las campañas de acción directa sin violencia, (...)” (A/76/222, para. 90(d)). El Relator procede en instar a que los Estados deban “(G)arantizar que sus sistemas legales no proporcionen posibilidades mediante las que las corporaciones y otras entidades públicas y privadas puedan intimidar, criminalizar y reprimir a los activistas de la justicia climática con procesos judiciales, incluidas las demandas estratégicas contra la participación pública, las órdenes vinculantes y los mandamientos (...)” (A/76/222, para. 90(e)).

Además, quisiéramos señalar a la atención de su empresa la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, que refleja las obligaciones jurídicas vigentes que se derivan de los tratados internacionales de derechos humanos. En particular, en el párrafo 2 del artículo 24 de la Declaración se establece que las personas indígenas tienen igual derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Asimismo, en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y el deber concomitante del Estado de proporcionar alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación ambiental.

También quisiéramos señalar a la atención los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente que se detallan en el informe de 2018 del Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente (A/HRC/37/59). Los Principios establecen que los Estados deben garantizar un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible a fin de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos (Principio 1); los Estados deben respetar, proteger y cumplir los derechos humanos a fin de garantizar un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible (Principio 2); y los Estados deben garantizar la aplicación efectiva de sus normas ambientales contra los agentes públicos y privados (Principio 12).

También, el 8 octubre 2021, el Consejo de Derechos Humanos adoptó la resolución 48/13 reconociendo el derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible. Además, los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y Medio Ambiente, presentados al Consejo de Derechos Humanos en marzo de 2018 (A/HRC/37/59) establecen las obligaciones básicas de los Estados en virtud de las normas de derechos humanos en lo que respecta al disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, sano y sostenible. El Principio 4 establece que “Los Estados deben establecer un entorno seguro y propicio en el que las personas, los grupos de personas y los órganos de la sociedad que se ocupan de los derechos humanos o las cuestiones ambientales puedan actuar sin amenazas, hostigamiento, intimidación ni violencia.”

Deseamos llamar su atención sobre las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965, ratificado por el Ecuador el 22 de septiembre de 1996. El artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial aclara que los Estados Parte, en cumplimiento de las obligaciones fundamentales establecidas en el artículo 2 de esta Convención, se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a

garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico. Esto incluye el derecho a la igualdad de trato ante los tribunales y los derechos civiles, incluido el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

También nos gustaría llamar su atención sobre el informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia sobre "El extractivismo mundial y la igualdad racial" ([A/HRC/41/54](#)), en el que el Relator Especial subraya que la prohibición de la discriminación racial en el derecho internacional de los derechos humanos exige que los Estados adopten medidas para combatir la discriminación racial intencional o deliberada, así como para combatir la discriminación racial de facto o no intencional. En su Recomendación general n° 32 (2009), el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) aclara que la prohibición de la discriminación racial en virtud de la Convención no puede interpretarse de forma restrictiva. No sólo pretende lograr la igualdad formal ante la ley, sino también la igualdad sustantiva (de hecho) en el disfrute y el ejercicio de los derechos humanos. El Comité subraya el hecho de que la Convención se aplica a la discriminación intencional o de propósito, así como a la discriminación de hecho y a la discriminación estructural. Este enfoque sustantivo y no formalista de la igualdad se aplica incluso a la economía del extractivismo. Dentro de los territorios de extracción, los grupos políticamente marginados tienen pocos medios de protección contra los proyectos extractivistas que violan sus derechos o intereses cuando se enfrentan a los Estados militarizados y a los actores corporativos que son un pilar de la economía del extractivismo. Los proyectos extractivistas pueden amenazar la propia existencia física y cultural de estos grupos como pueblos y, debido a su devastador impacto medioambiental, también provocan graves violaciones de los derechos a la salud y a la vida, al causar enfermedades y muertes. Estos proyectos afectan profundamente a la identidad cultural y a las libertades religiosas de estos grupos. Cuando estas comunidades pierden el control efectivo de sus tierras y territorios debido a la invasión extractivista y al desplazamiento, pierden sus principales fuentes de sustento.

Además, quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así que al artículo 12, párrafos 2 y 3, que estipulan que el Estado garantizará la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

Los textos íntegros de los instrumentos y normas de derechos humanos antes mencionados pueden consultarse en [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org) o pueden facilitarse previa solicitud.